



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Estado Nacional dedujo ante el Tribunal el recurso de queja del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ante la falta de acreditación –dentro del plazo establecido– de la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91 para acogerse al diferimiento de pago del depósito del artículo 286 de dicho cuerpo legal, el Secretario del Tribunal intimó al recurrente para que, dentro del quinto día de notificado, acreditase su efectivización, de conformidad con lo dispuesto en la acordada 21/2025, bajo apercibimiento de desestimar la queja.

2°) Que el Estado Nacional –en escrito presentado el 1° de junio de 2026– solicitó que se deje sin efecto esa intimación, con fundamento en que –tal como manifestó al interponer el recurso de queja–, había hecho la previsión presupuestaria y que fue incluida en el anteproyecto de presupuesto. Sin perjuicio de ello, requirió que se le otorgara una prórroga *“para la incorporación presupuestaria correspondiente y su posterior cumplimiento conforme los mecanismos legales aplicables”*.

3°) Que la presentación, requiriendo que se deje sin efecto la intimación de integrar el depósito, importa un pedido de revocatoria que resulta extemporáneo (artículo 239, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la *“constancia documental respecto del correspondiente requerimiento de previsión presupuestaria”* que debe adjuntar el recurrente dentro del quinto día de la interposición de la queja (artículo 2° de la acordada 47/91), supone la acreditación de que el ente o jurisdicción deudora de la obligación del artículo 286 del código citado solicitó en sede administrativa la previsión presupuestaria

en su anteproyecto de presupuesto por el monto del depósito y sus intereses, para su cancelación en el ejercicio que corresponda, en los términos y conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 170 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, t.o. 2014.

En consecuencia, la sola manifestación de que se hizo tal previsión presupuestaria o que se la incluyó en el anteproyecto de presupuesto para el año siguiente no basta para satisfacer el recaudo señalado, a falta de respaldo documental o de su presentación dentro del plazo establecido por el artículo 2° de la acordada 47/91.

5°) Que, por otra parte, el pedido de prórroga, formulado una vez vencido el plazo prescripto para adjuntar la documental requerida por dicha acordada, es extemporáneo.

A ello cabe agregar que lo invocado en el escrito en examen –ante un requerimiento de características previsibles– no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento, ni autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (Fallos: 328:4078; 330:1221; “Telecom Argentina S.A.” (Fallos: 341:726); CSJ 797/2018/RH1 “Di Menna, Sandro c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Justicia y Seguridad – Servicio Penitenciario Bonaerense) s/ pretensión anulatoria – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”, fallado el 26 de diciembre de 2018).

6°) Que ante la caducidad del acogimiento a la opción de diferimiento del artículo 2° de la acordada 47/91 y la falta de integración del depósito en el plazo intimado, cabe hacer efectivo el apercibimiento.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CAF 9488/2020/1/RH1

Arroyo, José Sebastián c/ EN – M
Seguridad – PFA s/ Personal Militar y
Civil de las FFAA y de Seg.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, parte demandada**, representado por la **Dra. Natalia Belén Abrahan**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal – Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6**.